

Expte.: 37e /18

València, 05 de septiembre de 2018

Presidente

Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Alejandro Valiño Arcos

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el Club San Isidro de Albaterra, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que publicado el censo provisional (de entidades) por parte de la Junta Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, el Club San Isidro de Albaterra presenta reclamación con fecha 26 de julio de 2018 por no estar incluido en el mismo.

Que en fecha 27 de julio de 2018, la Junta electoral no acepta dicha reclamación por varios motivos: no constar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Conselleria, carecer el escrito de firma y porque la persona que encabeza el escrito no aparecía como representante del club.

Segundo.- El Club San Isidro de Albaterra, presenta recurso ante este Tribunal de l'Esport solicitando la inclusión del club en el censo definitivo por haber remitido escrito intentando normalizar la situación del club el día 30 de julio, porque la Federación sí emite licencias a nombre del club, cobra las anillas y acepta todos los palomos que compiten en campeonatos oficiales.

Tercero.- Que posteriormente este Tribunal de l'Esport requiere a la Federació Colombicultora de la CV y al Registre d'Entitats Esportives de Conselleria las correspondientes certificaciones sobre la inscripción o no del Club San Isidro en dichos organismos.

La Federació Colombicultora de la CV certifica con fecha 4 de septiembre de 2018 que el Club de Colombicultura San Isidro está inscrito en la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana.

El Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana, con fecha 4 de septiembre de 2018 únicamente certifica la inscripción en dicho registro de un Club de Colombicultura La Muralla-San Isidro, de Valencia. En consecuencia, no correspondiéndose en identidad ni domicilio social con el club aquí recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l' Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana: artículo 120.2.b) "*Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral, "2.El ejercicio de esta potestad corresponde: b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana."*;

Artículo 161 "*Objeto. El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales."*;

Artículo 166.2 "*Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos."*;

y artículo 167.1 "*El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y*

electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella. El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

A su vez, la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana, según la Orden 20/2018, 16 de mayo de 2018, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (DOGV n.º 8298 de 18 de mayo de 2018), indica que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado y respetado las exigencias legales.

Cuarto.- De la alegación del recurrente.

El Club San Isidro de Albaterra basa su escrito de recurso indicando por un lado que intenta regularizar la situación legal del club y por otro manifiesta una serie de actividades en relación a la Federación Colombicultora que demuestran su situación regular para con esta federación.

Ante la no inclusión del Club recurrente en el censo por parte de la Junta electoral y la formulación por parte del Club San Isidro del escrito de reclamación, dejando al margen las evidentes carencias formales del mismo relativas a la firma y persona que lo presenta, la base 3.13 del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana estipula: *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”*, resultando pues que el propio Club San Isidro debió acompañar aquella reclamación formulada ante la

Junta electoral con la correspondiente inscripción en el Registro d'Entitats Esportives. Y ante la ausencia de ésta en el expediente, no se incluyó en el censo definitivo por parte de la Junta electoral.

Aun así, este Tribunal pasó a requerir del Registro d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana a cerca de la inscripción de dicho club, resultando que con fecha 4 de septiembre de 2018 únicamente se certifica la inscripción en dicho registro de un Club de Colombicultura La Muralla-San Isidro, de Valencia, que no se corresponde en identidad ni domicilio social con el club San Isidro de Albaterra. Y es que ciertamente tal circunstancia ya se reconocía implícitamente por el propio recurrente en el momento que indica en su escrito de recurso que "intentamos normalizar la situación legal del Club".

La Base 3.1.1. del Reglamento Electoral establece que: "Las entidades deportivas que a la fecha de publicación de la Orden 20/2018, de 16 de mayo de 2018 en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) cumplan los dos siguientes requisitos: a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior."

Ha quedado acreditado que a fecha de publicación de dicha orden, 18 de mayo de 2018, ni hasta la fecha, el Club San isidro de Albaterra no cumple con el requisito a) de la Base 3.1.1. del Reglamento Electoral de la Federació Colombicultora de la Comunitat Valenciana para integrar dicho censo, por lo que era procedente su no inscripción.

En su virtud, este Tribunal de l'Esport

HA RESUELTO

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club San Isidro de Albaterra, confirmando el acuerdo 13 de la Junta electoral de fecha 27 de julio de 2018, quedando en consecuencia excluido del censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa),

**Tribunal del Deporte de la Comunitat
Valenciana**
[c.e: tribunalesportcv@gva.es](mailto:tribunalesportcv@gva.es)

contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.